



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 106-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 172-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 14 de marzo de 2013.

**VISTO:** El recurso de apelación, y sus recaudos, ingresado con registro N° 0000011772-2013, que obra en autos de fojas 67 a 74, interpuesto por el sujeto responsable **GUARDIA MOSCOSO ALBERTO MASIAS**, contra la Resolución Sub Directoral N° 671-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 18 de septiembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho centro de trabajo al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 57 a 65, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable, con la suma de S/. 28,800.00 (Veintiocho mil ochocientos y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo cuarto considerando;

**Segundo:** Que, de lo expuesto en el tercer considerando de la referida resolución, se tiene que el inferior en grado consideró que no se ha establecido fehacientemente la existencia de una relación laboral entre el sujeto inspeccionado y el accidentado, señor Jhonn Franck Alanya Canchari, sin embargo, en otros extremos de la misma le atribuye el calificativo de trabajador; en tal sentido, se hace necesario que este Despacho precise que al referirse al mencionado accidentado sea únicamente como la persona de Jhonn Franck Alanya Canchari;

**Tercero:** Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 3215-2011, que obra en autos de fojas 01 a 07, impuso sanción económica a la empresa por incurrir en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, en perjuicio de la persona de Jhonn Franck Alanya Canchari, consistentes en no haber implementado el Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes donde conste la investigación y las medidas correctivas; no haber entregado equipos de protección personal adecuado; no haber verificado el nombramiento de un Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo; no haber adoptado las medidas técnicas o administrativas para el tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos existentes en el centro de trabajo; no haber adoptado sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control con la finalidad de minimizar los peligros y riesgos existentes; no haber aplicado la medida de prevención referida a la gestión de riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se pueden eliminar; y no haber garantizado la seguridad y la salud al accidentado en el desempeño de todos los aspectos relacionados en su labor;

**Cuarto:** Que, sin embargo, teniendo en cuenta que los incumplimientos por no haber otorgado equipos de protección personal adecuado<sup>1</sup>, así como por no haber cumplido con verificar el nombramiento de un Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>2</sup> son

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 009-2005-TR - Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 50.- El empleador debe proporcionar a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud; éste verifica el uso efectivo de los mismos.

<sup>2</sup> Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo



obligaciones que únicamente derivan de la existencia de una relación laboral, la que no ha sido determinada ni demostrada debidamente por el inspector comisionado; este Despacho estima pertinente revocar en parte el acto administrativo impugnado, dejando sin efecto el monto de la multa impuesta en estos extremos, la misma que asciende a la suma de S/. 7,200.00 (Siete mil doscientos y 00/100 Nuevos Soles); debiéndose además dejar a salvo el derecho del señor Jhonn Franck Alanya Canchari, para que de estimarlo conveniente lo haga valer en la vía legal correspondiente;

**Quinto:** Que, con relación al medio impugnatorio presentado por el apelante, se tiene que en un extremo alega que el inferior en grado amparado en la presunción de certeza de los hechos constatados por el inspector actuante establecida en los artículos 16° y 47° de la Ley, habría vulnerado el debido procedimiento y el principio de presunción de veracidad al no haber tenido por verdaderos los hechos que se demostraron con las fotografías y el Certificado de Autorización para la Apertura de Establecimiento Comercial, adjuntos al escrito de descargo, los mismos que acreditarían el cumplimiento de la normativa supuestamente vulnerada;

**Sexto:** Que, al respecto, se debe precisar que la presunción contenida en dichos artículos de la Ley<sup>3</sup> no es irrestricta al admitir prueba en contrario; sin embargo, al no advertirse de los mencionados medios probatorios que estos acrediten el cumplimiento de la normativa que determinó vulnerada el inspector: a la fecha en que se llevaron a cabo las actuaciones inspectivas de investigación -conforme así lo ha sustentado el inferior en grado en el décimo primer considerando de su pronunciamiento resolutivo-, deviene en ajustado a ley que se haya impuesto la sanción correspondiente al administrado por las infracciones incurridas, lo que de ninguna manera transgrede los principios invocados;

**Séptimo:** Que, en otro extremo, el apelante sostiene que existiría incongruencia en la motivación contenida en la resolución impugnada puesto que si bien por un lado reconoce que no se ha demostrado relación laboral alguna con el accidentado; no obstante, por otro procede a sancionar por incumplir obligaciones derivadas de la Ley N° 29783, que solo emanan de un contrato de trabajo;

**Octavo:** Que, sobre el particular, resulta necesario citar lo pertinente del artículo 103° del invocado cuerpo normativo, referido a la responsabilidad por incumplimiento a la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, el mismo que textualmente prescribe lo siguiente: "En materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad empleadora principal responde directamente por las infracciones que, en su caso, se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, personas que prestan servicios, personal bajo modalidades formativas laborales, visitantes y usuarios, los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones."; en tal sentido, al existir el reconocimiento por parte del sujeto responsable de que el señor Alanya Canchari prestaba sus servicios en el centro de trabajo como encargado de la alimentación de aves, lo alegado en el considerando precedente -con la precisión efectuada en el cuarto considerando de la presente- carece de



Artículo 30.- Supervisor de seguridad y salud en el trabajo

En los centros de trabajo con menos de veinte trabajadores son los mismos trabajadores quienes nombran al supervisor de seguridad y salud en el trabajo.

<sup>3</sup> Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 16.- Actas de Infracción

(...)

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. (el subrayado es nuestro)

Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses. (el subrayado es nuestro)



asidero legal; máxime, si conforme a lo prescrito por el artículo I del Título Preliminar de la normativa analizada, el empleador, en observancia del Principio de Prevención, es quien tiene la obligación de garantizar en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores;

**Noveno:** Que, finalmente, a lo alegado en el sentido que no se habría observado el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de las sanciones, al haberse desconocido el hecho principal que consiste en la inexistencia de una relación laboral; es necesario indicar que al tratarse el presente caso de incumplimientos a la normativa de seguridad y salud en el trabajo que ocasionaron el accidente de trabajo que causaron la amputación del antebrazo izquierdo del señor Jhonn Franck Alanya Canchari, hecho que, independientemente de la existencia o no de vinculación laboral, reviste una notable gravedad e irreversibilidad, es legalmente válido y justificable que el inferior en grado haya impuesto el monto máximo de sanción previsto en la tabla de multas contenida en el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento para la referida infracción, ello en observancia a los criterios contemplados en lo pertinente del artículo 47° del mencionado dispositivo legal<sup>4</sup>, conforme así lo indicó en el decimotercer considerando de su pronunciamiento resolutorio; siendo lo alegado por la empresa en este extremo mera manifestación de parte desprovista de todo sustento;

**Décimo:** Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la precisiones efectuadas en el segundo y cuarto considerandos emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**TENER PRESENTE** lo precisado en el segundo considerando; **REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 671-2012-MTPE/1/20.43, de fecha 18 de septiembre de 2012, expedida por la Tercera Subdirección de Inspección del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el cuarto considerando; **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de S/. 21,600.00 (Veintiún mil seiscientos y 00/100 nuevos soles); y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa<sup>5</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

RGHC/rt.



*[Handwritten signature]*  
CARLOS GABRIEL BERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>4</sup> 47.2 En la imposición de sanciones por infracciones de seguridad y salud en el trabajo se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La peligrosidad de las actividades y el carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a las mismas.
  - b) La gravedad de los daños producidos en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas exigibles.
  - c) La conducta seguida por el sujeto responsable en orden al cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.
- 47.3 Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 230 numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444."

<sup>5</sup> Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.